

MISCELÁNEA



## LA RIOJA, REPÚBLICA FEDERAL

Vamos a resumir brevemente el contenido de un folleto que constituye a la vez una curiosidad bibliográfica y una lección histórica; lo primero por su rareza, y lo segundo porque acredita los extravíos que llegaron a planearse durante los últimos períodos de la decadencia española.

Se titula *Constitución republicana federal del Estado Riojano, aprobada por la asamblea del mismo reunida en la villa de Haro en el día de su fecha* (1), y el ejemplar que hemos consultado es casualmente el mismo que perteneció a D. Francisco Pi y Margall, máximo propagador de estas insensateces (2).

La tal *Constitución* fué elaborada casi al mismo tiempo que las correspondientes a otras regiones y provincias (3) y la de la República Democrática Federal Española (4), fechada a 10 de junio de 1883 y suscrita por los representantes de aquéllas, entre los que figuraba el de la Rioja, Pedro Ortiz Moreno.

Sin duda, ya estaban un poco olvidados los desastrosos experimentos hechos durante la primera República para llevar a la práctica ideas parecidas y bajo el gobierno de los *fusionistas* dirigidos por Sagasta, se llevó a cabo esta peregrina campaña que dió como fruto las pintorescas Constituciones de referencia, análogas en su carácter y disposición generales, pero con significativas y notables diferencias en su redacción y contenido.

La que nos ocupa, comienza tratando del Estado político,

---

(1) «*Constitución...*», [s. 1.]. Imp. de Pastor e hijos. [s. a.]. 29 páginas. 15'5 cm.

(2) En la Biblioteca Nacional, Sign.: V-32-3. Consta de 84 artículos.

(3) Por ejemplo, la *Constitución o pacto federal, para las provincias regionadas de León, Valladolid y Zamora*. Valladolid. Imp. de Agapito Zapatero. [s. a.] 24 páginas, que se aprobó en Toro el 17 de mayo de 1883, o el *Proyecto de Constitución federal del Estado asturiano aprobado por la Asamblea regional*. Oviedo. Imp. de Pardo, Gusano y C.<sup>a</sup> 1887. 41 páginas, fechado en Gijón a 13 de mayo de 1883.

(4) *Constitución de la República Democrática Federal Española*. (Aprobada por la Asamblea federal reunida en Zaragoza). Zaragoza. Imp. de C. Arifio. 1883. 31 páginas. En la Biblioteca Nacional, sign. V-32-4. Fué reproducida en la *Historia de España en el siglo XIX*, por Francisco Pi y Margall y Francisco Pi y Arsuaga, tomo VI, Barcelona, Seuf, 1902, páginas 338-45.

para afirmar que «la Región riojana es uno de los Estados soberanos de la Federación Española» y se constituye en República democrática federal.

Poco después, para que se advierta que lo de democrática va en serio, se lee en el artículo 19 : «Quedan prohibidas toda clase de manifestaciones exteriores, así religiosas como políticas». (Hay que añadir que este artículo es uno de los que corresponde al Título II : «Derechos individuales»).

Por el art. 21 sabemos que «El Estado riojano lo constituyen los municipios de toda la provincia de Logroño, que, asociados voluntariamente, pactan solemnemente lo que en esta Constitución se establece. Su objeto es el bienestar general, la conservación de la forma de gobierno consignada en el título 1.º, y la protección de todos los derechos individuales y sociales de sus habitantes, en los casos de violación por aquellas corporaciones».

El artículo 23 precisa quiénes son riojanos y a los casos normales, añade «los navarros por razones de reciprocidad»; por el art. 29, «Queda prohibido terminantemente el establecimiento de toda comunidad religiosa», y el 30, soluciona de manera tajante los problemas que la Previsión social origina a los países modernos : «El Estado riojano no reconoce, ni creará retiros, jubilaciones, cargas de justicia, ni pensiones a ningún ciudadano, concretándose únicamente a retribuir bien y con puntualidad a los que estén en activo servicio».

Trátase luego de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial. El art. 39 especifica que «El Estado riojano delega el poder legislativo en un Congreso, cuya duración será de tres años, compuesto de tantos individuos como diputados provinciales existan en su territorio según la ley de 1870». Estos diputados, naturalmente, cobrarían dietas y las sesiones de cada legislatura se celebrarían por riguroso turno en una cabeza de partido. Es de lamentar que los vecinos de Arnedo, Torre-cilla, etc., se hayan perdido el espectáculo de albergar entre sus muros de vez en cuando nada menos que un Parlamento nacional.

El art. 48 dice que «El poder ejecutivo lo ejerce una comisión ejecutiva permanente, compuesta de tres individuos, de los cuales uno es su Presidente...».

Y como no todo ha de ser censura, también hay que reconocer que al tratar de la Enseñanza, se compagina la más amplia libertad con una sagaz limitación digna de servir de ejemplo

y por la cual aquellos federales vienen a resultar más totalitarios que los tachados, en teoría de serlo. El artículo 64 manifiesta: «La segunda enseñanza y la superior se deja a cargo de la Federación; pero así la Región, como sus municipios, y hasta los particulares pueden establecerla, y los títulos que expidan tendrán la misma validez académica que los de los centros oficiales, siempre que los profesores encargados de dicha enseñanza hayan adquirido sus cargos por oposición, en la misma forma que los de los Establecimientos de la Federación». Menos polémicas habría a estas horas si el autor de la Ley de Enseñanza Media vigente hubiera tenido la pequeña precaución, aquí señalada, de exigir, previa igualdad de competencia, a aquellos que en lo sucesivo iban a hacer uso de las atribuciones reservadas hasta entonces a los profesores del Estado.

Después, se prohíbe la enseñanza religiosa y la mendicidad, se habla de la fuerza militar permanente, que habrá de estar repartida por el «cantón riojano», de los impuestos, de la organización administrativa y de las leyes complementarias. El artículo 81 precisa que todos los bienes religiosos pertenecen al Estado, y el 83, derrama a manos llenas los bienes de la Libertad, señalando que «Todo lo que, sin oponerse a la moral, no está prohibido en esta Constitución, en las municipales, ni en la de la Federación Española, es derecho para todo ciudadano riojano».

Así fué decidido solemnemente en la ciudad de Haro (!) a 23 de abril de 1883 y dió fe el Secretario José María Pérez.

Que Dios libre a la Rioja de toda otra Constitución particular.

JOSÉ SIMÓN DÍAZ

## DERECHOS PILONGOS

En el trabajo que bajo el título *Don Zenón de Somodevilla, I Marqués de la Ensenada* se insertó en el número XIII de esta Revista (págs. 511 a 524), al ocuparnos de las circunstancias de su nacimiento y la rara duplicidad de sus partidas de bautismo, expusimos nuestro criterio—sin fundamento documental en aquella ocasión—de que tan extraño hecho, más singular al relacionarse con el vástago de un Nota-